



Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de abril de 2022.

Oficialía de Partes
Entrega: Hector Andrade
Recibe: Angela Alemán

ASUNTO: Se presenta queja y/o denuncia en contra del medio de comunicación denominado "Político MX" y quien resulte responsable por violencia política en razón de género.

Julio Tabares 29/abril/2022 09:26 hrs.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

Anexos: 3 copias de traslado.

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes así como el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos

con el
debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo que establecen los artículos 1º, 4, 8, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quinquies, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 fracción XVI, 68 fracción IX, 75 fracción XXXIX, 246 primer párrafo fracción IV y segundo párrafo; 250 A incisos e), f) y n) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo 1 fracción XXXVII, 7 fracción VI, 21 párrafo 2, 55, 56, 95, 106, 107 y 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, vengo a presentar una queja y a denunciar los hechos

violatorios de la normatividad electoral, **hechos que son cometidos** por el medio de comunicación "Político MX", quienes tienen su domicilio ubicado en calle Hipólito Taine, número 205-C, Colonia Polanco V sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, en la Ciudad de México, así como número de Teléfono: 557593 3574 y correo electrónico redaccion@politico.mx, según los datos de contacto y el aviso de privacidad que obran en dicho el sitio <https://politico.mx/> y **POR QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por lo comisión de hechos constitutivos de calumnia y violencia política por razón de género.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.

II.- Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones. Requisito que de igual forma ya quedó cubierto dentro del proemio del presente escrito.

III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se adjuntan al presente.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.

VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. Se encuentran solicitadas en el capítulo correspondiente.

VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, manifiesto los siguientes:

HECHOS.

- I. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el ACUERDO CG-A-66/21 APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, estableciendo lo siguiente:
 1. Inicio de proceso electoral: 07 de octubre de 2021.
 2. Precampañas: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
 3. Intercampañas: del 11 de febrero al 2 de abril de 2022.
 4. Campañas electorales: del 03 de abril al 01 de junio de 2022.
 5. Jornada Electoral: 05 de junio de 2022.

- II. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.

- III. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se aprobaron las candidaturas de las aspirantes a la Gubernatura de Aguascalientes, entre las que se encuentra la mía por la Coalición Va por Aguascalientes, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

- IV. El tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.

- V. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el periódico digital Político MX, publicó una nota con el título "Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias", con pie de encabezado "La candidata fue señalada de estar presuntamente

enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años"; en dicha nota señala:

DATO PROTEGIDO :andidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes, fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años. Fue su contrincante, Anayeli Muñoz, abanderada de Movimiento Ciudadano, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por Tere Jiménez Esquivel, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la "modernización del sistema de alumbrado público del municipio". Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de 600 millones de pesos, pues se trata de la instalación y el mantenimiento de 55 mil 716 luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, adquiridas a 13 mil 400 pesos cada una, mientras que en el mercado se adquieren en 4 mil pesos. Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro. "Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción. El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años", acusó Anayeli Muñoz. La abanderada de Movimiento Ciudadano indicó que el beneficiario final sería **DATO PROTEGIDO** pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de Jovita Morín Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN. Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del

gobierno de **DATO PROTEGIDO** vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio."

La nota puede ser consultada en el siguiente link:

f
t
c
s

n-a-

DATO PROTEGIDO

Político MX
La política explicada

AQUÍ

Todas las encuestas en tus manos

Consulta las tendencias en:

Elecciones, aprobación, p
índices, sondeos, ranking

HOME ELECCIONES 2022 - MINUTA POLÍTICA - RUSIA VS. UCRANIA - POLITILEAKS - UTIL

Home - Elecciones - Elecciones 2022 - Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Ve por México por red de com

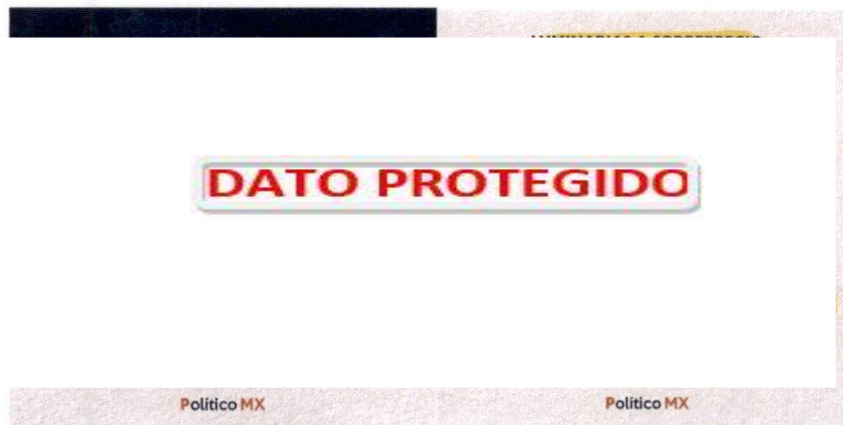
Elecciones 2022

DATO PROTEGIDO

Redacción Abr 18, 2022 - 13:09 Actualizado: Abr 18, 2022 - 13:09

- VI. El veintiuno de abril del dos mil veintidós, en las redes sociales de dicho medio de comunicación, en el portal de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/PoliticoMX/> en su portal de Twitter <https://twitter.com/politicomx>, y en su portal de Instagram <https://www.instagram.com/politicomx/> del periódico digital Político MX, específicamente en las URL <https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/>, <https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg> y [instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkmjY=](https://www.instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkmjY=) realizó las publicaciones con el texto "MC señaló a Tere Jiménez por dos casos de corrupción cuando fue alcaldesa: la compra de luminarias a un sobrecosto de 600 mdp para renovar el alumbrado municipal y la creación de un "parque solar fantasma" que endeudará al municipio por más de 30 años.

<https://politico.mx/sl/2sW72>", seguido de una infografía donde aparece en la parte derecha en un incompleto círculo MC refiriéndose al partido Movimiento Ciudadano seguido del título "señala a TERESA JIMÉNEZ", la fotografía de la misma y seguido de otro título "POR CORRUPCIÓN", en la parte inferior la fotografía de Anayeli Muñoz, en un círculo pequeño, en letras muy pequeñas "Anayeli Muñoz candidata de MC, acusó a Teresa Jiménez abanderada del PAN por la coalición Va por Aguascalientes, de dos casos de corrupción cuando era presidenta municipal de Aguascalientes." En la parte de en medio de la infografía se aprecia un esquema falso de precios divididos en dos partes en la primera lo tituló como "LUMINARIAS A SOBREPRECIO" y el segundo como "EL MUNICIPIO ENDEUDADO", en la parte inferior de la infografía se aprecia un título "¿A quién beneficiaría?" señalando "A Eugenio JAVIER MAÍZ DOMENE propietario de MD ILUMINACIÓN NACIONAL NEXT ENERGY DEL CENTRO, supuesto socio de JOVITA MORÍN FLORES presidenta de la comisión de justicia del CEN del PAN", seguido en la parte inferior de "Político MX".





A dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 100 mil a 500 mil personas, habiendo gastado entre 4,500.00 y 5,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1522195418029530&search_type=page&media_type=all

Información sobre el anuncio

Datos del anuncio

DATO PROTEGIDO

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio está relacionado con temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo ha financiado. Más

A quién se ha mostrado este anuncio

VII. El veintitrés de abril del dos mil veintidós en la red social Facebook del periodico digital Politico MX <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, específicamente en la

URL

DATO PROTEGIDO

el medio de comunicación publicó una nota en la cual señala lo siguiente. "#LoMásLeídoPMX | En enero de 2020 el gobierno municipal de **DATO PROTEGIDO** habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, esto se sabe:", seguido de una fotografía de la candidata **DATO PROTEGIDO** y de una nota de pie "Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a **DATO PROTEGIDO** candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias" y al ingresar a la publicación vuelve a aparecer el link

DATO PROTEGIDO

[SZZQ5WTVZFN_6LXUCWI-tY/q8MYwce5qJ9k](https://www.63.com.mx/contenido/aguascalientes/2022/04/18/elecciones-2022-acusan-a-dato-prottegido-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias) que corresponde a la nota periodística de fecha 18 de abril de 2022, en la pagina web del periódico, referida en el numeral V de este capítulo.

A dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 500 mil a 1 millón personas, habiendo gastado entre 20,000.00 y 25,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

En enero de 2020 el gobierno municipal de Tere Jiménez, habría firmado

DATO PROTEGIDO

VIII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la página de la red social Facebook del periódico "Político MX" <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, específicamente en la URL https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C, dicho medio publicó un video de una duración de un minuto con dieciséis segundos en lo que se aprecia lo siguiente:

Video	Descripción del Video
	<p>(0:01 a 0:10)</p> <p>Aguascalientes. De acuerdo a una investigación de Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al Congreso de Aguascalientes, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos.</p>
	<p>(0:10 a 0:30)</p> <p>Por servicios administrativos y legislativos, la suma equivalente a 70% del presupuesto anual del legislativo. La legislatura inició sus labores en 2018 y concluyó en el 2021, estuvo conformada por 27 diputados, de los cuales 13 eran del PAN y conformaban la fracción mayoritaria.</p>
	<p>(0:30 a 0:46)</p> <p>Algunas de las empresas son fantasmas y otras se vinculan con firmas investigadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), entre ellas, hay proveedores de</p>

	gobiernos municipales del PAN entre otras entidades.
	<p align="center">(0:47 a 0:53)</p> <p>Derivado de esta investigación, se presentó una denuncia contra todos los diputados del Congreso de Aguascalientes, incluidos los 13 legisladores del PAN.</p>
	<p align="center">(0:54 a 1:16)</p>

Así, en este cúmulo de publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, se debe resaltar que su finalidad es desacreditar, ensuciar y denostar mi imagen como Candidata a la Gubernatura de la Coalición Va por Aguascalientes, razón por la que considero que las publicaciones del medio de comunicación Político MX que han sido referidas en este capítulo, constituyen violencia política en razón de género hacia la suscrita, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es competente para substanciar y el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 269 y 274 del Código Electoral ya que se trata de una denuncia sobre la difusión de manifestaciones de la denunciada que constituyen violencia política de género en mi contra la cual podría impactar en el Proceso Electoral en curso.

Esto es así, pues de lo manifestado en el capítulo de hechos, se acredita mi participación como candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la coalición Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, lo que acredito con la certificación expedida.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, así como en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Así, la presente queja debe ser admitida pues cuento con la personalidad y legitimación suficiente para que la autoridad electoral resuelva sobre la queja interpuesta.

Asimismo, se cumplen con los requisitos, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con la actualización de violencia política de género en mi contra, producen consecuencias que transgreden mis derechos político-electorales y afectan el principio de equidad en la contienda y mi participación en el proceso electoral en curso, situación que debe ser sancionada por la autoridad electoral, mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

Marco normativo internacional

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres en la vida política como:

"[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."

Marco normativo nacional

Los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la

Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén

que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Marco normativo estatal

A nivel local, a partir de la reforma electoral del año dos mil diecisiete, en el Código Electoral, se incluye en su artículo 2o, fracción XVII, la definición de violencia política de género, como:

"...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales."

De los cuerpos normativos aplicables, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1o y 4o y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio que se exhibe debe ajustarse a los lineamientos señalados en la Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.), de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE

CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Así, conforme al PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es necesario saber que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local y en el Código, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa, en:

- **Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.**
- **Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.**
- **Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

Además de que puede ser cometida indistintamente por:

I. Agentes estatales;

II. Superiores jerárquicos;

III. Colegas de trabajo;

IV. Dirigentes o representantes de partidos políticos;

V. Militantes;

VI. Simpatizantes,

VII. Precandidatas y precandidatos;

VIII. Candidatas y candidatos;

IX. Medios de comunicación, y;

X. Particulares.

De igual forma, conforme al Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, se adiciono un Capítulo IV Ter denominado "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II Modalidades de la Violencia, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en lo que nos interesa como sigue:

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier **medio de comunicación**, que **de manera directa o indirecta** promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

De igual forma, conforme a los criterios de resolución del tribunal local, los ataques hacia las mujeres, por ser mujeres, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, y están diseñados para restringir la participación política de las mujeres como grupo.

En el ámbito electoral, en materia de atención y sanción de los casos de violencia política contra las mujeres, el IEE realiza funciones materialmente jurisdiccionales al sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar sus expedientes y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución, conforme al artículo 252 del Código.

Así, la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del IEE y, por lo que hace a la violencia política de género como conducta infractora de la normativa electoral, esta se regula específicamente en los artículos 2º, fracción XVII, 162, 241 - 248, 250-A, 268, 269 y 271 del multicitado Código.

Cuando se alegue este tipo de violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se debe realizar por el IEE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, acoorde a lo dispuesto con el artículo 265 del Código.

De igual forma, una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, deberá informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE para que se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Además, esa Comisión deberá adoptar las medidas cautelares solicitadas, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan producir daños irreparables o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las cuales podrán consistir en: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y, cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien solicite.

Asimismo, se deben tomar medidas necesarias para prevenir o evitar el comportamiento lesivo, a través de la tutela preventiva, señalada en la Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta

ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

De igual forma, las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben sancionar en los términos establecidos en el Código, el cual dispone que las infracciones se establecerán según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias es competente, conforme a lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 7.

1. La Comisión contará con las siguientes facultades:

VI. Aprobar la investigación preliminar en términos del artículo 95 de este Reglamento o el inicio a trámite de los Procedimientos Especiales Sancionadores de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean propuestos por la Secretaría Ejecutiva, o en su defecto, determinar no iniciar trámite alguno por actualizarse algún supuesto establecido en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

La legitimación para la interposición de la presente queja tiene su sustento en el artículo 21, párrafo 2 del propio reglamento.

Artículo 21

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, discriminatoria o denigrante, así como aquellos relacionados con actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, en términos del artículo 269 primer párrafo del Código.

**COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN
DE GÉNERO EN MI CONTRA POR LA PARTE DENUNCIADA**

En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, tal y como sucede en el hecho que aquí se denuncia.

Las expresiones que realiza el medio de comunicación denunciado, mediante las presuntas declaraciones de actores políticos se consideran que están encaminadas a generar discriminación pública en mi contra, al expresarse con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarme en un plano de inferioridad en mi participación en el proceso electoral, buscando anular u obstaculizarme, de

tal forma que se genere una mala imagen hacia los ciudadanos, pues tal y como se advierte en las publicaciones, el medio de comunicación trata de crear una imagen con hechos que no son propios, que son falsos y son pasados.

Por lo anterior se deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza ya que soy Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas. Cobra vigencia este supuesto debido a que se trata de un medio de comunicación.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones consisten en elementos verbales exteriorizados por la denunciada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Lo anterior al señalar el medio de comunicación lo siguiente:

- **DATO PROTEGIDO** *candidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes, fue señalada de estar **presuntamente** enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años".*
- *"Anayeli Muñoz, abanderada de **Movimiento Ciudadano**, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por **DATO PROTEGIDO** habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la modernización del sistema de alumbrado público del municipio. Preciso que el contrato tendría un supuesto **sobrecosto de 600 millones de pesos.**"*
- *"Asimismo, señaló que habría un **parque solar fantasma** que tendría **endeudado** a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro".*
- *"Este caso es solo la punta del iceberg de su **corrupción**".*

- "El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el **parque solar fantasma** que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años".
- "El **beneficiario** final sería **Eugenio Javier Maíz Domene**, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto **socio de Jovita Morín Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN**".
- "Destacó que por el contrato de las luminarias **hay funcionarios del gobierno de DATO PROTEGIDO** inculcados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio".
- "Entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al **Congreso de Aguascalientes**, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos".
- **DATO PROTEGIDO** **exalcaldesa panista de Aguascalientes** capital, quien na siao denunciada de manera constante por la falta de calidad en servicios que corresponden al Ayuntamiento, es muy cercana al grupo político de Marko Cortés. ¿Cuál será la postura de la **candidata de Va por México a la gubernatura del estado?**

Cabe señalar que en estas publicaciones se trata de vincularme con hechos que no son propios, pues se manifiestan acciones de terceros queriendo hacer parte de estos a la misma, tal y como se puede apreciar:

- El **beneficiario** final sería **Eugenio Javier Maíz Domene**, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto **socio de Jovita Morín Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN**".
- "Entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al **Congreso de Aguascalientes**, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos".
- "Derivado de está investigación, se presentó **una denuncia contra todos los diputados del Congreso de Aguascalientes**, incluidos los 13 legisladores del PAN."

Así, se me pretende vincular con supuestos hechos de terceros, pretendiendo el medio de comunicación hacer difusión extensa mediante su portal de internet y de sus redes sociales de estos actos que se me pretenden imputar de manera indebida.

Como muestra de ello, en su publicación en la página de Facebook de fecha 26 de abril, se muestra mi imagen en un video editado, en el que pretenden atribuirme hechos que no son propios y que son presuntamente atribuibles a la Legislatura del Congreso Local de Aguascalientes entre 2018 y 2021, siendo un órgano gubernamental totalmente ajeno a los cargos que he desempeñado de manera honesta en mi carrera, pues la referida legislatura estuvo conformada por los siguientes integrantes como se puede apreciar e la siguiente URL: https://congresoags.gob.mx/congreso_del_estado/legislaturas_anteriores.

LXIV Legislatura, 2018-2021

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO	PRINCIPIO
----------	-------------	----------	---------	-----------

1

DATO PROTEGIDO



A reserva de que la autoridad competente deberá analizar el contenido integral de las notas que se denuncian, me permito esbozar grosso modo el contenido que se denuncia, haciendo hincapié en los apartados que evidencian la comisión de violencia política en razón de género.

Cabe señalar que si bien el medio de comunicación que realizó las publicaciones denunciadas tiene el derecho de libertad de expresión, la misma tiene sus limitaciones.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. En la parte que interesa, los preceptos en cita establecen lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de** que ataque a la moral, **los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se regula en los siguientes términos:

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,** o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros, lo cual se actualiza puesto que se me vulnera con dicho video ya que pretende generar una mala reputación y

pretende confundir al electorado de Aguascalientes, generando condiciones de inequidad en la contienda al pretender borrar mi derecho como mujer de participar como candidata a la Gubernatura de Aguascalientes.

Los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites; el propio ordenamiento enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Por lo antes expuesto sirva la siguiente jurisprudencia.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

¹ Jurisprudencia 21/2018.

Así, las conductas denunciadas fueron realizadas con el propósito de limitar mis capacidades, mi derecho a participar como mujer en el actual proceso electoral, como mujer, buscando generar un escenario de inequidad en la contienda electoral, a través de aseveraciones completamente falsas y calumnias que pretenden incidir de manera dolosa en la voluntad del electorado.

La conducta denunciada, viola los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, está ejerciendo específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacía mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión **que dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, **humillaciones**, **devaluación**, marginación, indiferencia, **comparaciones destructivas**, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, **al denigrarla y concebirla como objeto**.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, **marginación o exclusión en el ámbito público**.

Partiendo del marco normativo previamente citado, la suscrita concluye que la propaganda denunciada constituye violencia simbólica y psicológica contra mi persona como "candidata" a gobernadora en el estado de Aguascalientes. Esto se considera así, porque la conducta

denunciada suprime mi capacidad personal y decisiva como "candidata" o gobernante, sujetando mi eventual gobierno a la voluntad y determinación de un varón.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos., establece en su artículo 3, que debe entenderse por "violencia contra las mujeres en la vida política" cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos". La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

La misma Ley en el artículo 4, establece que "un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional."

El artículo 6 del mismo ordenamiento prevé como "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en los incisos e), g), l) y o), los que:

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de

dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Actos que realiza la publicación a que me refiero pues pretende intimidarme, dañando mi imagen mediante la publicación de actos que no se me imputan directamente, sino que me denigra como mujer y candidata, con el objeto de anular mis derechos políticos, afectando mi imagen pública; el vídeo y la publicación me difaman y calumnian con base en estereotipos de género, daña elementos de mi campaña electoral, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, puesto que me implica en supuestos actos graves de corrupción, supuestamente realizados por otras personas y que, además, no se encuentran acreditados, con el objetivo de menoscabar mi imagen pública y/o limitar mis derechos políticos.

Lo anterior se demuestra a través del oficio OF.1345.04/2022 emitido por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes, mismo que se adjunta al presente en copia certificada que se hace constar en el Acta Número Veintisiete mil novecientos trece el volumen mil setecientos setenta y tres, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós del protocolo a cargo del Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público Número Cincuenta y Seis del Estado de Aguascalientes y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el cual se me informa que de acuerdo a los registros con los que cuenta la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a la fecha **no existe carpeta de investigación en la cual el Ministerio Público haya determinado que tengo el carácter de imputada en algún delito relacionado con el servicio público o de los que encuadran como actos de corrupción.**

De igual forma esa autoridad, debe dar por acreditada la conducta calumniosa constitutiva de violencia política en razón de género, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-183/2022 relacionado con un spot que fue pautado por el partido Movimiento Ciudadano en el cual precisamente Anayeli Muñoz pretende obtener un beneficio indebido levantando calumnias en mi contra, spot que fue ordenado su retiro por la Sala Superior, precisó que se colmaron los elementos de la calumnia, al haberse imputado la comisión de delitos falsos —elemento subjetivo— a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud —elemento objetivo— respecto del video publicado por Anayeli Muñoz Moreno.

Así, al resolver ese recurso, la Sala Superior consideró también la constancia de antecedentes no penales exhibida a mi favor, emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Aguascalientes, y del Oficio 1261.04/2022, emitido por el Fiscal General del estado de Aguascalientes, que dan muestra que no se advierte una causa penal en mi contra por los delitos que se le imputan en el material denunciado.

En consecuencia, la imputación de hechos o delitos falsos no está protegida por la libertad de expresión con base en la jurisprudencia 31/2016, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".

Es así, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones, como la de la queja permitiría invisibilizar la violencia política y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

Las expresiones efectuadas se dirigen a la suscrita atacándome por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que me afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos sociales asociados con las mujeres y menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa a ser votada y de participación política; ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que ostento la calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y constituye violencia verbal/escrita y son perpetradas por un medio de comunicación en abuso de la libertad de expresión.

El Juez Cançado, en su voto razonado a la sentencia en el caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, expresó que los órganos de supervisión internacional de los Derechos Humanos han desarrollado una interpretación teleológica, con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de Derechos Humanos, como la más apropiada para asegurar su protección eficaz. Considera que subyacente a la mencionada regla general de interpretación, se encuentra el principio de que hay que asegurar a las

disposiciones sus efectos propios (effet utile) y que esta interpretación es la que más fielmente refleja la naturaleza especial de los tratados de Derechos Humanos. El efecto útil de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las disposiciones que en seguida se mencionarán, es lograr que las mujeres participemos en la política libres de Violencia Política de Género, es decir, libres de cualquier tipo de ataque por ser mujeres, para lo cual, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, tienen el papel de garantes y deben dictar las medidas cautelares que se solicitan y sancionar a los responsables.

En la conducta denunciada se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 Ter, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Evidentemente, pues la conducta denunciada incumple con los mandatos constitucionales y convencionales que proscriben la violencia política contra la mujer y representa un obstáculo o restricción a los derechos políticos electorales de la suscrita, dado que comunica a la sociedad la idea de que, como mujer, soy incapaz de contender por un cargo de elección, siendo que replica el estereotipo de que una mujer no puede involucrarse en asuntos públicos.

De igual forma, se acredita la conducta de **violencia mediática** prevista en el artículo 20 Quinques de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entendiendo como este tipo de violencia, todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Con la comisión de este tipo de violencia de género en mi perjuicio, se incumple el mandato de respetar y garantizar mi dignidad, personalidad, autonomía e igualdad que como persona y mujer me confiere el sistema normativo nacional e internacional. Esto así, dado que las publicaciones

denunciadas, prácticamente, eliminan mi existencia como persona, pues sencillamente comunica y difunde la idea de que la suscrita como mujer soy incapaz de contender, acceder y ejercer un cargo público.

Las afirmaciones hechas en la nota constituyen una verdadera ofensa a mi capacidad, honradez, autonomía e igualdad.

Todo este contexto, reproduce el estereotipo de género de que son los hombres los que son capaces de participar en la política y asuntos públicos y que la mujer está al mando y voluntad del hombre, al pretender vincularme con actividades ilícitas que presuntamente beneficiarían a hombres. En contraste, me denigra, descalifica, anula, limita y/o menoscaba mi imagen pública y derechos político-electorales porque me hace ver como una mujer incapaz y dependiente del género masculino.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que las publicaciones exclusivamente hacen referencia a la suscrita, esto es, nunca mencionan a ninguna de las demás mujeres contendientes a la gubernatura, lo cual revela un ataque directo a la suscrita, utilizando en su beneficio y en mi perjuicio las presuntas declaraciones de la Candidata de Movimiento Ciudadano, considerando esta exclusividad perjudicial, sin obstáculo alguno podemos deducir que se afecta el principio de equidad en la contienda.

En efecto, la conducta denunciada afecta la equidad en la contienda. Además de la exclusividad, es necesario tomar en cuenta que la nota y video me relacionan con personas que, presuntamente, ha cometido ciertos delitos. La supuesta relación con tales personas me calumnia, descalifica y afecta mi imagen pública, de modo que la sociedad y/o electorado adquieren una percepción "delictiva" de mi persona, una reacción de repudio e inaceptabilidad social.

La consecuencia de relacionarme con tales personas sin duda influye en el electorado de forma negativa, siendo totalmente razonable y probable que por dicha difamación la suscrita pierda adeptos o apoyo en mi próxima candidatura y elección.

Respecto a la violencia de índole mediático cabe agregar un contexto relevante y determinante para su actualización.

La candidata del partido Movimiento Ciudadano y el mismo partido han realizado toda una campaña de calumnias y denostación. En efecto, como es del conocimiento de este organismo público local, dichos sujetos han realizado toda una campaña o estrategia sistemática y continuada de calumnias y denostación a través de todos los medios de comunicación que han estado a su alcance.

Inicialmente, comenzaron a difundir spots en radio y televisión en la que imputaron de forma directa los delitos de robo y corrupción. Dicha propaganda fue considerada ilegal e inconstitucional al resolverse el SUP-REP-183/2022. Luego, el mismo contenido de los spots fue difundido en Facebook y Youtube.

Continuando con su estrategia electoral de denostación y calumnias, la candidata de Movimiento Ciudadano y el propio partido ordenaron la colocación de otra propaganda calumniosa en espectaculares ubicados en lugares de incidencia estratégica. En estos se continúa con la imputación de delitos o hechos de corrupción.

La descripción anterior tiene el propósito de evidenciar que los denunciados han implantado y esquematizado toda una **campaña de violencia mediática** en contra de la suscrita, pues a través de diversos medios de comunicación se han encargado de difundir información falsa sobre la supuesta comisión de conductas delictivas con la finalidad maliciosa de perjudicar mi imagen a base de información falaz y, claramente, desplazarme de las preferencias electorales.

La violencia mediática en el ámbito político se actualiza cuando se produce una afectación en los derechos político-electorales como la participación en la contienda en condiciones de igualdad y participar libre de ataques caracterizados por carecer de información veraz, objetiva y oportuna. Las conductas desplegadas están dirigidas exclusivamente a la suscrita y de forma falaz e injustificada lo que causa una afectación al principio de equidad en la contienda.

La violencia es mediática porque se realiza de forma abierta y pública en medios de comunicación de acceso a toda la ciudadanía, lo cual presume una notable incidencia negativa en la conformación del voto de la ciudadanía. Lo relevante de la actualización de la violencia es que se basa en información falsa y carente de elementos objetivos mínimos que la respalden las acusaciones. Esto resulta determinante, dado que la difusión pública-mediática de información falsa tiene un impacto directo en la convicción de la ciudadanía respecto a quien elegirán como gobernante.

Finalmente, cabe mencionar que a los hechos denunciados resultan aplicables los razonamientos y criterios expuesto en las sentencias SUP-REP-252/2018 (confirmación de medidas cautelares solicitadas por Martha Erika Alonso Hidalgo); SUP-REP-623/2018 y acumulado (confirmación de sanciones por difundir propaganda que promueve estereotipos discriminatorios y violencia política en razón de género); SRE-PSC-195/2018.

Por otro lado, de considerar que los actos no obedecen al género es menester precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, paralelamente, a la violencia política de género se puede actualizar la violencia política.

Tocante a la violencia política se solicita que al realizar las diligencias, investigaciones y resolución correspondiente se tomen en cuenta los razonamientos esgrimidos por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 y SUP-RAP-482/2021.

Ha sostenido que constituye **violencia política**, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Para ello, sostuvo que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, concluyó que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de

poder², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Se estima que dichos criterios resultan aplicables al caso, dado que se los actos de violencia se practican por partidos políticos y candidatura a la gubernatura y tienen efectos directos y nocivos sobre el ejercicio de los derechos político electorales de la suscrita y sobre los derechos de la ciudadanía a ser informada debidamente, es decir, con base en datos e información veraz.

MEDIDAS CAUTELARES

Como consecuencia de las expresiones despectivas hechas hacía la suscrita por el medio de comunicación Político MX, es que promuevo la presente Queja y solicito a esa Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo **269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**,³ en atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y

² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

³ Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

demás aplicables al caso, **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordenar al medio de comunicación Político MX retire las notas señaladas en el presente escrito de queja, contenido en las siguientes URL:

1)

2)

3)

4)

5)

6)

7)



2. Suspender la difusión y transmisión de las publicaciones que se deriven de las publicaciones denunciadas, tanto en redes sociales como en portales de internet y en otros medios.
3. Suspender las publicaciones futuras que hagan alusión a los hechos narrados en las publicaciones denunciadas en mi perjuicio, que son totalmente ajenas a mi persona.
4. Ordenar a los denunciados tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.
5. Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Lo anterior, dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad, conforme a la siguiente disposición del Reglamento de Quejas y Denuncias:

Artículo 56.

1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

2. Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, en lo conducente, también podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

Lo anterior con independencia de, si es cierto o no la interposición de las denuncias referidas en las notas y video denunciados. Suponiendo que sea cierto, ello de ninguna manera lleva implícito ningún grado de veracidad sobre los hechos presuntamente ilegales, dado que en el derecho sancionador rige el principio de presunción de inocencia que implica que nadie puede considerarse culpable, hasta que previas las formalidades

esenciales del procedimiento, se demuestre con medios de prueba idóneos y suficientes la responsabilidad penal.

Evidentemente, el principio de presunción de inocencia implica que si no existe sentencia definitiva que declare la culpabilidad de determinada persona, tampoco resulta conforme a Derecho que se difundan noticias denostando a las personas. Las noticias difundidas son calumnias por no existir veracidad ni certeza sobre los hechos que mencionan; las notas tienen un impacto relevante en el goce de derechos humanos como la dignidad, la integridad y el derecho a la buena fama.

De igual forma se anula mi capacidad de decisión y gobierno, pues se sujeta a un varón, eliminando mi individualidad; se suprime mi derecho a la igualdad y no discriminación, se afecta gravemente mi dignidad e integridad como mujer capaz de gobernar.

Evidentemente, la violencia política contra la mujer va en contravía de toda norma de Derecho nacional e internacional que ha procurado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente, la participación igualitaria en el acceso y desempeño de los cargos públicos.

Por otro lado, las notas tienen la clara intención maliciosa de relacionarme con personas que, a la luz de una sociedad desinformada, han cometido ciertos delitos, lo cual, evidentemente redundará en mi perjuicio, considerando que soy candidata a la gubernatura de Aguascalientes. En efecto, se vulnera mi derecho a contender en condiciones de igualdad, mi derecho a ser votada libre de violencia, así como mi integridad, dignidad y libertad.

En otras palabras, las noticias difundidas tienen la intención de difamar mi persona, menoscabar mi buena fama y, consecuentemente, afectar mi candidatura política. Específicamente, las noticias buscan que la suscrita aparezca ante la sociedad como alguien que se relaciona con personas que presuntamente han cometido ciertos delitos y con ello, hacerme perder adeptos o apoyo social.

Es claro que las publicaciones pretenden tener una incidencia perjudicial en mi contra en el proceso a la gubernatura de Aguascalientes, afecta mi derecho a contender libremente (derecho a ser votada), sin obstáculos,

para un cargo de elección popular, pues sin sustento ni fundamento válido ni cierto, me presenta ante la sociedad como una persona que se relaciona con otras que, presuntamente, ha cometido ciertos ilícitos. Obviamente, se trata de una estrategia política que afecta mi dignidad e integridad personal, además de que tiene la clara finalidad de provocar un repudio social hacia mi persona, lo cual no es admisible, menos cuando se basa en meras presunciones y afirmaciones falsas.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE OFICIALÍA ELECTORAL

Por ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, solicito la realización de las acciones tendentes a la certificación de lo siguiente:

- I. Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el periódico digital Político MX, publicó una nota con el título "Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias", con pie de encabezado "La candidata fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años"; en dicha nota señala:

"DATO PROTEGIDO" *candidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes, fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años. Fue su contrincante, Anayeli Muñoz, abanderada de Movimiento Ciudadano, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por Tere Jiménez Esquivel, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la "modernización del sistema de alumbrado público del municipio". Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de 600 millones de pesos, pues se trata de la instalación y el*

mantenimiento de 55 mil 716 luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, adquiridas a 13 mil 400 pesos cada una, mientras que en el mercado se adquieren en 4 mil pesos. Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro. "Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción. El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años", acusó Anayeli Muñoz. La abanderada de Movimiento Ciudadano indicó que el beneficiario final sería Eugenio Javier Maíz Domene, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de **DATO PROTEGIDO** presidenta de la Comisión de Justicia del PAN. Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del gobierno de **DATO PROTEGIDO** vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio."

La nota puede ser consultada en el siguiente link:
<https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a->

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Redacción | Abr 18, 2022 - 13:08 | Actualizado: Abr 18, 2022 - 13:09

- II. Que el veintiuno de abril del dos mil veintidós, en las redes sociales de dicho medio de comunicación, en el portal de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/PoliticoMX/> en su portal de Twitter <https://twitter.com/politicomx>, y en su portal de Instagram <https://www.instagram.com/politicomx/> del periódico digital Político MX, específicamente en las URL <https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/>, <https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg> y [instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmN7VvKMiY=](https://www.instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmN7VvKMiY=) realizó las publicaciones con el texto “MC señaló a **DATO PROTEGIDO** por dos casos de corrupción cuando fue alcaldesa: la compra de luminarias a un sobrecosto de 600 mdp para renovar el alumbrado municipal y la creación de un “parque solar fantasma” que endeudará al municipio por más de 30 años. <https://politico.mx/sl/2sW72>”, seguido de una infografía donde aparece en la parte derecha en un incompleto círculo MC refiriéndose al partido Movimiento Ciudadano seguido del título “señala a **DATO PROTEGIDO**”, la fotografía de la misma y seguido de otro título “POR CORRUPCIÓN”, en la parte inferior la fotografía de Anayeli Muñoz, en un círculo pequeño, en letras muy pequeñas “Anayeli Muñoz candidata de MC, acusó a **DATO PROTEGIDO** abanderada del PAN por la coalición Va por Aguascalientes, de dos casos de corrupción cuando era presidenta municipal de Aguascalientes.” En la parte de en medio de la infografía se aprecia un esquema falso de precios divididos en dos partes en la

primera lo tituló como "LUMINARIAS A SOBREPRECIO" y el segundo como "EL MUNICIPIO ENDEUDADO", en la parte inferior de la infografía se aprecia un título "¿A quién beneficiaría?" señalando "A Eugenio JAVIER MAÍZ DOMENE propietario de MD ILUMINACIÓN NACIONAL NEXT ENERGY DEL CENTRO, supuesto socio de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO presidenta de la comisión de justicia del CEN del PAN", seguido en la parte inferior de "Político MX".



Que para dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 100 mil a 500 mil personas, habiendo gastado entre 4,500.00 y 5,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1522195418029530&search_type=page&media_type=all

Información sobre el anuncio

Datos del anuncio



is personas
ctos que

e su

DATO PROTEGIDO

ncuir varias

- III. Que el veintitrés de abril del dos mil veintidós en la red social Facebook del periodico digital Politico MX <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, específicamente en la URL <https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/> el medio de comunicación publicó una nota en la cual señala lo siguiente. "#LoMásLeídoPMX | En enero de 2020 el gobierno municipal de **DATO PROTEGIDO** habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, esto se sabe:", seguido de una fotografía de la candidata **DATO PROTEGIDO** y de una nota de pie "Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a **DATO PROTEGIDO**, candidata de Va por México por red de corrupcion en luminarias" y al ingresar a la publicación vuelve a aparecer el link

DATO PROTEGIDO

[SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k](https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/) que corresponde a la nota periodística de fecha 18 de abril de 2022, en la pagina web del periódico, referida en el numeral V de este capítulo.

Que para dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 500 mil a 1 millón personas, habiendo

gastado entre 20,000.00 y 25,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga:

DATO PROTEGIDO

Información sobre el anuncio

Político MX

Datos del anuncio

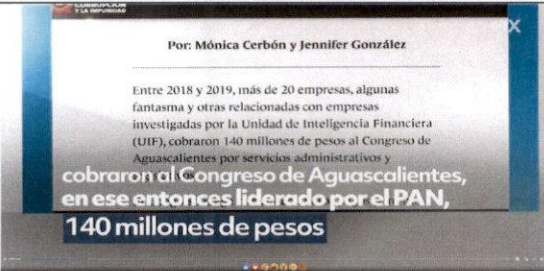
Inactivo

Facebook icon

DATO PROTEGIDO

500 mil - 600 mil

- IV. Que el veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la página de la red social Facebook del periódico “Político MX” <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, específicamente en la URL https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C, dicho medio publicó un video de una duración de un minuto con dieciséis segundos en lo que se aprecia lo siguiente:

Video	Descripción del Video
 <p>Por: Mónica Cerbón y Jennifer González</p> <p>Entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, algunas fantasma y otras relacionadas con empresas investigadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), cobraron 140 millones de pesos al Congreso de Aguascalientes por servicios administrativos y cobraron al Congreso de Aguascalientes, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos</p>	<p>(0:01 a 0:10)</p> <p>Aguascalientes. De acuerdo a una investigación de Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al Congreso de Aguascalientes, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos.</p>



(0:10 a 0:30)

Por servicios administrativos y legislativos, la suma equivalente a 70% del presupuesto anual del legislativo.

La legislatura inició sus labores en 2018 y concluyó en el 2021, estuvo conformada por 27 diputados, de los cuales 13 eran del PAN y conformaban la fracción mayoritaria.



(0:30 a 0:46)

Algunas de las empresas son fantasmas y otras se vinculan con firmas investigadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), entre ellas, hay proveedores de gobiernos municipales del PAN entre otras entidades.



(0:47 a 0:53)

Derivado de esta investigación, se presentó una denuncia contra todos los diputados del Congreso de Aguascalientes, incluidos los 13 legisladores del PAN.

DATO PROTEGIDO

a
n
a
d
al
al

a
a

	Seguido del logo y la palabra suscríbete.
--	---

Lo anterior, con el objeto de dar cuenta de que en dichos sitios de internet, en los cuales se difunde información, fotografías y videos denostativos, lo anterior con el propósito de establecer la existencia de la conducta denunciada y esta se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA A.- Consistentes en la certificación de la candidatura emitida por la autoridad electoral, así como copia de mi credencial de elector.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA B.- Consistente en el acta que sea levantada con motivo de los actos de la certificación vía OFICIALÍA ELECTORAL que son solicitados en el apartado correspondiente del presente escrito.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA C.- Consistente en oficio OF.1345.04/2022 emitido por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes, mismo que se adjunta al presente en copia certificada que se hace constar en el Acta Número Veintisiete mil novecientos trece el volumen mil setecientos setenta y tres, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós del protocolo a cargo del Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público Número Cincuenta y Seis del Estado de Aguascalientes y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el cual se me informa que de acuerdo a los registros con los que cuenta la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a la fecha **no existe carpeta de investigación en la cual el Ministerio Público haya determinado que tengo el carácter de imputada en algún delito relacionado con el servicio público o de los que encuadran como actos de corrupción.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA D.- Consistente en copia certificada de mi constancia de antecedentes no penales.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA E.- Consistente en copia certificada del Oficio 1261.04/2022, emitido por el Fiscal General del estado de Aguascalientes, que prueba que no se advierte una causa penal en mi contra por el delito de robo.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Queja, dictar las medidas cautelares solicitadas e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Con las copias simples que acompaño a esta queja, sea emplazado el denunciado.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

QUINTO.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades, dictar las medidas cautelares solicitadas y resolver sobre la presente denuncia con perspectiva de género.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO